

no han sido afectadas con el citado tributo de categoría, a menos que se traten de cantidades de esta naturaleza provenientes de otras sociedades o comunidades en las cuales hayan sido gravadas efectivamente con el mencionado impuesto de categoría. Por lo tanto, en la situación antes analizada en el Código (600) de la línea 1, no debe anotarse ninguna cantidad por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría ni como incremento en la línea 10 (Código 159), a menos de que se trate de la situación de excepción antes indicada.

- (6) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, **que sean personas naturales, con residencia y domicilio en Chile**, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) anterior, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por impuesto de primera categoría, equivalente éste al impuesto único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la empresa o sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código (600) de esta línea 1, el crédito por impuesto de Primera Categoría determinado éste aplicando el factor 0,53846 (equivalente a la tasa del 35%), sobre la **renta neta** declarada en el Código 104, el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.

- (7) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaran en la Línea 1, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa, sociedad o comunidad que genera la renta, crédito que se otorgará bajo las mismas condiciones generales comentadas en los números anteriores.

En el caso de las empresas que estuvieron acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales fines las tasas rebajadas del impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los propietarios, socios o comuneros de dichas empresas.

Respecto de los propietarios o dueños de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (empresario individual, socio o comunero), no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta retirada la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la Línea 10 (Código 159), según se expresa en esta línea, de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los propietarios, socios o comuneros de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a la empresa, sociedad o comunidad, de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, el cual debe ser registrado en el Código (600) de la línea 1, sin trasladarlo a la línea 10 (Código 159) como incremento, pero sí a la línea 26 ó 41 (Código 76) sólo para su imputación a los impuestos Global Complementario, Débito Fiscal o impuesto Adicional, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

- (8) Los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1, 60, inciso primero y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en el Código (600) de esta línea 1, y posteriormente trasladarlo al Código (76) de la Línea 41 del Formulario N° 22 para su imputación al impuesto Adicional correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito, en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.

- (9) Es necesario hacer presente que los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, en el Código 600 de esta línea 1, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual artículo 7º del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la línea 10 (Código 159), de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

- (10) Finalmente, se hace presente que los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el Código (600) de la Línea 1, debe ser acreditado con el Certificado N° 5 que la citada sociedad o comunidad debe emitir hasta el 22 de marzo del año 2004, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructi-

vos publicados en Internet (www.sii.cl). En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 600 de la Línea 1, es aquella registrada en la Columna N° (11) del citado Modelo de Certificado N° 5, transcrita en las letras anteriores.

LINEA 2.- DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR S.A. Y C.P.A.

- (A) **Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaran sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 2 (Código 105), los dividendos que las sociedades anónimas y en comandita por acciones, durante el año 2003, les hayan distribuido con cargo a utilidades afectas al impuesto Global Complementario, según imputación efectuada por las respectivas sociedades al Fondo de Utilidades Tributables (FUT), en la oportunidad del reparto de las rentas, y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las referidas rentas registrándolo en el Código (601) de la mencionada línea.

Cabe hacer presente que, si las rentas distribuidas por las empresas incluyen en su totalidad o en una parte el impuesto de Primera Categoría, por haberse distribuido las utilidades tributables del ejercicio incluido dicho tributo, por esos mismos valores brutos los dividendos deben declararse en esta Línea 2.

- (2) La imputación al FUT de las rentas antes mencionadas, las citadas sociedades deben efectuarla de acuerdo al orden de prelación establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, que constituye un principio básico para la aplicación del sistema de tributación en base a retiros y distribuciones, que consiste en que las rentas que se retiren o distribuyan, deben imputarse a las utilidades afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, comenzando, en primer lugar, por las más antiguas, y en el evento de que el total de dichas utilidades no sean suficientes para cubrir los mencionados repartos, los excesos de ellos, se deben imputar a las rentas exentas de los gravámenes personales indicados, y luego a aquellos ingresos no gravados con ningún impuesto de la Ley de la Renta, y finalmente, en el caso de este tipo de sociedades (S.A. y S.C.P.A.), a otros ingresos no registrados en el FUT como lo son las utilidades financieras. Las instrucciones impartidas sobre esta materia, se contienen en las Circulares N° 60, de 1990 (D.O. 07.12.90 y Boletín del Servicio del mes de Diciembre del mismo año); 40, de 1991 (D.O. 24.07.91 y Boletín del Servicio del mes de Julio del mismo año); 40, de 1992 (D.O. 28.08.92 y Boletín del Servicio del mes de Agosto del mismo año); 17, de 1993 (D.O. 27.03.93 y Boletín del Servicio del mes de Marzo del mismo año), 37, de 1995 (D.O. 03.10.95 y Boletín del Servicio del mes de Octubre del mismo año) y 66, de 1997 (Boletín del Servicio del mes de Noviembre del mismo año).

- (3) Si de la imputación precedente los referidos dividendos han sido financiados con utilidades tributables afectas al impuesto Global Complementario, tales rentas deben declararse en esta Línea 2 (Código 105) para su afectación con el impuesto personal antes mencionado.

En el caso que los citados dividendos hubieren sido cubiertos con utilidades exentas del impuesto Global Complementario, no se declararán en esta Línea, sino que en la Línea 8 (Código 152), del Formulario N° 22, conforme a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Finalmente, si los mencionados dividendos han sido imputados a utilidades que no constituyen renta para los efectos tributarios, las citadas sumas no se declaran en ninguna línea del Formulario N° 22, ya que este tipo de dividendos no se encuentran afectos a ningún impuesto de la Ley de la Renta.

En el evento que no existan en el FUT **utilidades tributables, rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta**, los dividendos también deberán declararse en esta Línea 2, pero sin derecho a crédito. No se deben declarar las devoluciones de capital determinadas en la forma dispuesta en el N° 7, del artículo 17 de la Ley de la Renta.

- (4) Se hace presente que el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los dividendos distribuidos durante el ejercicio 2003, también debe declararse o anotarse en esta Línea 2 (Código 601), el cual, posteriormente, debe trasladarse a la línea 26 ó 31 del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta más adelante.

- (5) Para la declaración de los dividendos en las Líneas que corresponden, de acuerdo a lo explicado en el número (3) precedente, las sociedades anónimas y en comandita por acciones deben informar a sus accionistas la situación tributaria de tales rentas, mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 3 que se indica a continuación, **emitido hasta el 1º de marzo del año 2004**, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).